

Señor:
Juez Constitucional de Tutela (Reparto)
Yopal – Casanare
E. S. D

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE	HERLEY CACERES SANCHEZ
TUTELADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Carrera 6 No. 12 – 62 Bogotá D.C Código Postal 111711 PBX: (57) 601 7395656 Correo: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

HERLEY CACERES SANCHEZ, mayor de edad identificado con documento de identidad CC. 7.365.663 expedida en Paz de Ariporo, de profesión Zootecnista adscrito a la secretaría de salud municipal de Yopal, residente en la calle 19 No. 28 A 20 Torres de San Nicolás apto. 304 de Yopal Casanare, celular 3112266200, email hercasa.27@hotmail.es y actuando a nombre propio; Por medio del presente escrito acudo ante su despecho con la finalidad de incoar ACCIÓN DE TUTELA por violación al DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A UNA VIDA DIGNA.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO:

- **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A UNA VIDA DIGNA.**

I. IDENTIDAD DE LAS PARTES

TUTELANTE	TUTELADO
HERLEY CACERES SANCHEZ , identificado con documento de identidad CC. 7.365.663 expedida en Paz de Ariporo,	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

residente en la calle 19 No. 28 A 20 Torres de San Nicolás apto. 304 de Yopal; celular 3112266200, email hercasa.27@hotmail.es

Carrera 6 No. 12 – 62 Bogotá D.C

Código Postal 111711

PBX: (57) 601 7395656

Email notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

II. HECHOS

Cordial saludo señor(a) Juez, me permito acudir ante su despacho para tutelar el derecho a **DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A UNA VIDA DIGNA** colocando en su conocimiento lo ocurrido mediante el presente escrito:

PRIMERO: Mediante convocatoria realizada No. 1066 – 2019 de la Alcaldía Municipal de Yopal Casanare y de conformidad a lo establecido por la comisión nacional de servicio civil mediante acuerdo 20191000000626 del 04/03/2019 por el cual se convoca y se establecen las reglas para la selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Yopal Casanare; convocatoria a la cual me presente y estoy a la espera de que se defina lista de elegibles.

SEGUNDO: EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Mediante Decreto 1415 de 2021 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados"

TERCERO: Con el mencionado Decreto 1415 de 2021 busco, en su Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez.

b) Personas con limitación visual o auditiva: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez.

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

CUARTO: Señor Juez, es claro que el Decreto 1415 de 2021, pretende hacer efectiva la protección laboral a los funcionarios que se encuentran dentro de las causales de protección y que aunque concursaron y así no hayan pasado el concurso se les debe extender y garantizar la protección al derecho al trabajo.

QUINTO: En el ejercicio de mi cargo Profesional Universitario grado 02 adscrito a la secretaria de salud municipal Yopal, llevo seis años nombrado provisionalmente

en el empleo, actualmente tengo 39 años de edad y me he desempeñado en cargos en los cuales la carga laboral me causó mucho estrés a tal punto que cuando tenía 36 años, se me diagnosticó hipertensión arterial, desde ese día fui incluido en el programa de **PACIENTES CRÓNICOS**, lo cual “La OMS define como enfermedad crónica “enfermedades de larga duración y generalmente progresión lenta” y en EEUU el Centro para la Prevención y Control de enfermedades, lo define como “las condiciones que no son curadas cuando se adquieren son consideradas como crónicas”.

SEXTO: Mi núcleo familiar está conformado por mi esposa LINA MARIA PONTON MEDINA y tengo hijos de crianza a RAFAEL SANTIAGO NIÑO PONTON de 16 años y MARIA PAULA NIÑO PONTON de 20 años de edad; con quienes convivo y quienes también se han visto afectados psicológicamente por el deterioro de mi salud, ya que debo tomar medicamentos a diario “dos veces al día” con la preocupación de recaer y sufrir una afección cardíaca o paro cardíaco que conlleva a la muerte.

SEPTIMO: Al igual que los pacientes con trastornos psicológicos o mentales, que también son pacientes crónicos, la hipertensión o enfermedad coronaria, necesitan de tener tratamiento médico especializado, al cual he podido acceder, ya que actualmente me encuentro afiliado a EPS SANITAS Yopal; donde ha sido muy oportuno el servicio y continuo en el tratamiento médico, para lograr estabilizar la tensión y evitar mayores riesgos. Dicha atención la tengo gracias a que estoy vinculado a la planta de personal de la administración municipal Yopal.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy respetuosamente le ruego al señor Juez, intervención para que:

PRIMERA: Muy respetuosamente, solicito al señor Juez, ampare mi **DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO y DERECHO A UNA VIDA DIGNA**, declarando mi estabilidad laboral reforzada, ya que si pierdo mi empleo quedare vulnerable por mi condición de salud, o hasta que la autoridad competente no autorice el despido previa inspección a cargo por el Ministerio de Trabajo.

SEGUNDA: Que tal como se hizo con los pacientes con enfermedades mentales, visual y auditiva, se extienda la protección laboral y **SE ADICIONE AL DECRETO 1415 DE 2021** proferido por El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, los pacientes **CRÓNICOS** o con enfermedades que no tienen cura, ya que necesito tratamiento especializado de forma continua y ser atendido de forma ágil y oportuna.

TERCERA: Que se tenga en cuenta la aplicación a la medida de protección especial, tal como lo establece el numeral 2 “*Aplicación de la protección especial*” del Decreto 1415 de 2021.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como tales los **Artículos 1, 2, 11, 13, 25, 49**, de la Constitución Política como norma superior.

Sentencia T-361/14

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Principios de integralidad, continuidad, confianza legítima como garantía de acceso a los servicios de salud.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para el pleno restablecimiento de la salud de las personas. Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma enfermedad.

La honorable Corte Constitucional establece que esta medida de protección se hace de manera preventiva y no solamente en casos de gravedad.

Sentencia T-416/01

DERECHO A LA VIDA DIGNA - Recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna".

"Existe necesidad de tutelar el derecho a la salud, cuando haya certeza sobre la vulneración o amenaza de derechos constitucionales con carácter fundamental en cualquier grado y no solamente cuando la vulneración o amenaza de tales derechos sea muy grave; es decir, no debe esperarse a estar al borde de una negación completa de los derechos vinculados con el derecho a la salud, para que su tutela proceda."

Sentencia T-052/20

ACCION DE TUTELA PARA OBTENER REINTEGRO LABORAL DE TRABAJADOR EN CONDICION DE DISCAPACIDAD QUE GOCE DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Procedencia excepcional

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia sobre protección por vía de tutela de manera excepcional

En aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Partiendo de los hechos descritos en su correspondiente acápite, así como fundamento en las normas indicadas en el acápite de fundamentos de derecho y en la jurisprudencia citada en el acápite de fundamento jurisprudencial, se evidencia que se vulnera el **DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO y DERECHO A UNA VIDA DIGNA**; que mediante el Decreto 1415 de 2021 se extendió la protección laboral a un grupo de pacientes Crónicos “quienes presentan enfermedades mentales” y no se tuvo en cuenta la enfermedad que padezco, como lo es la hipertensión, enfermedad que al igual que las Mentales, no tiene cura alguna, solo se maneja y controla mediante tratamientos farmacológicos y supervisión médica especializada; por esa ponderación invoco el **Derecho a la igualdad** y solicito al señor Juez, se adicione en el Decreto 1415 la protección a los funcionarios con enfermedades cardiacas y de hipertensión.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas las siguientes:

1. Historia Clínica EPS SANITAS
2. Certificación de la EPS donde se prueba ser paciente Crónico y la enfermedad que padezco.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna acción de tutela por los mismos hechos, en contra de “EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”

VIII. ANEXOS